



Roj: **STSJ ICAN 437/2020 - ECLI: ES:TSJICAN:2020:437**

Id Cendoj: **35016310012020100035**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **08/04/2020**

Nº de Recurso: **4/2019**

Nº de Resolución: **3/2020**

Procedimiento: **Impugnación Laudo Arbitral**

Ponente: **CARLA MARIA DEL ROSARIO BELLINI DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

C./ Plaza San Agustín nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 65 00

Fax.: 928 30 65 02

Email: civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Impugnación judicial de laudo arbitral

Nº Procedimiento: 0000004/2019

NIG: 3501631120190000004

Resolución: Sentencia 000003/2020

Demandante: HARMATTAN SOLUTIONS INTERNATIONAL, S.L.U.; Procurador: JULIA SUSANA TRUJILLO SIVERIO

Demandante: Eusebio ; Procurador: JULIA SUSANA TRUJILLO SIVERIO

Demandado: Federico ; Procurador: DEYARINA GALINDO CASTAÑO

SENTENCIA

Presidente:

Excmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas.

Magistradas:

Ilma. Sra. D^a Margarita Varona Faus.

Ilma. Sra. D^a Carla Bellini Domínguez.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de abril de 2020.

Vistas por esta Sala, integrada por los Magistrados reseñados al margen, las presentes actuaciones del procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral nº 4/2019, incoado en virtud de demanda interpuesta por la procuradora doña Julia Susana Trujillo Siverio, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil HARMATTAN SOLUTIONS INTERNATIONAL S.L.U. y de don Eusebio, bajo la dirección letrada de D. Carlos Alberto Gómez de Linares Rodríguez, contra el Laudo de 5 de junio de 2019, dictado por la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo (Anjar) Tribunal Central (Sec. 2^a) de Las Palmas Exp. 234/19-PA. En el presente procedimiento incidental es parte demandada D. Federico, representado por la Procuradora D^a Deyarina Galindo Castaño y dirigida por la Letrada D^a María José Torres Martínez.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de octubre de 2019 tuvo entrada en esta Sala el escrito presentado por la procuradora doña Julia Susana Trujillo Siverio actuando en nombre y representación de la entidad mercantil HARMATTAN SOLUTIONS INTERNATIONAL S.L.U. y de don Eusebio interponiendo demanda para ejercer la acción de anulación contra el Laudo de 5 de junio de 2019, dictado por la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo de Las Palmas, en el arbitraje de derecho seguido entre D. Federico frente a la entidad mercantil HARMATTAN SOLUTIONS INTERNATIONAL S.L.U. y de don Eusebio .

La cuantía del procedimiento ha sido establecida en indeterminada.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de octubre de 2019 se dictó por la Sra. LAJ Decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por comparecido y parte a la demandante y dando traslado de la demanda al demandado por un plazo de veinte días.

TERCERO.- El 28 de noviembre de 2019, dentro del plazo conferido, tuvo entrada en esta Sala el escrito de la Procuradora D^a Deyarina Galindo Castaño, actuando en nombre y representación de D. Federico , contestando a la demanda interpuesta.

CUARTO.- En diligencia de ordenación de fecha 11 de diciembre de 2019 y una vez subsanada falta de representación por la procuradora demandada se dio traslado de la contestación a la demanda a la parte demandante.

QUINTO.- Por providencia de fecha 21 de enero de 2020 se acordó librar oficio a la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo (ANJAR), Tribunal Central, Sección 2^a) de Las Palmas Exp. 234/19-PA, a fin de que remitiese a esta Sala testimonio del citado del expediente.

SEXTO.- El 28 de enero de 2020 tuvo entrada el testimonio del Exp. 234/19-PA y mediante diligencia de ordenación dictada en la misma fecha por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala se ordenó hacer entrega de las actuaciones a la Magistrada ponente para la resolución del procedimiento. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Carla Bellini Domínguez, quien expone el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la procuradora doña Julia Susana Trujillo Siverio, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil HARMATTAN SOLUTIONS INTERNATIONAL S.L.U. y de don Eusebio , ha sido interpuesta demanda frente a D. Federico , por virtud de la cual se ejercita acción de nulidad del Laudo Arbitral dictado por el árbitro de la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo, D. Benjamín , en fecha 5 de junio de 2019.

La referida demanda se funda en los siguientes motivos de anulación :

Se solicita, en primer lugar, la anulación del Laudo por falta de competencia de la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo.

Como segundo motivo se solicita la anulación del Laudo por cuanto que la composición del Tribunal Arbitral es contraria a lo prevenido en el art. 12 de la Ley de Arbitraje, en relación con el art. 41.1, apartados d) y f).

SEGUNDO.- Debe recordarse, en primer término, que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Por ello, antes de entrar en el examen de los motivos concretos de anulación del Laudo, es preciso reseñar que aunque la intervención jurisdiccional una vez dictado el Laudo sea fundamental para garantizar la seguridad del mismo, la acción de anulación del Laudo es una figura sui generis, distinta de las impugnaciones por medio de los recursos ordinarios, cuya finalidad es sólo la de comprobar si los árbitros se han sometido a lo convenido por las partes, pero sin entrar en la mayor o menor fundamentación del mismo. La acción de anulación, por tanto, no es una segunda instancia en la que se puedan analizar todas las cuestiones, es sólo un instrumento fiscalizador del cumplimiento de las garantías procesales que no permite entrar a conocer del fondo del asunto resuelto por los árbitros. De lo que se trata en el fondo es de impedir que los jueces conozcan de lo que ya ha sido objeto de decisión por los árbitros, cayendo de esta forma en lo que desde el primer instante se ha

querido evitar, esto es, la intervención jurisdiccional y consiguiente aplicación del esquema o patrón propio de la Justicia estatal.

El título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, con su posterior modificación, regula la acción que las partes tienen a su disposición para garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Ahora bien dicha acción, expresamente prevista en el artículo 40 de la citada Ley, no supone un ilimitado mecanismo de control del Laudo por parte de los Tribunales, sino que la acción de anulación, tal y como resulta de la remisión que efectúa el citado precepto, habrá de fundarse en la alegación y prueba de unos determinados motivos dentro del procedimiento legalmente establecido. La Ley no ha establecido, por tanto, un recurso de apelación contra el Laudo arbitral, esto es, un recurso que permita la nueva y plena valoración de los hechos y la íntegra revisión del Derecho aplicable, sino que, en definitiva, lo que ha establecido son unos topes máximos a la función de control y, en su caso de anulación que otorga a los tribunales. Topes máximos por cuanto la invocación y desarrollo del control judicial no pueden sobrepasar el ámbito de los concretos y tasados motivos de anulación que se establecen en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**.

El control jurisdiccional, pues, queda circunscrito a la observancia de las formalidades o principios esenciales establecidos por la ley en cuanto al convenio arbitral, el procedimiento y el Laudo, y a la preservación del orden público, como queda recogido en los tasados motivos de nulidad que enumera el artículo 41.1 de la Ley, cuya interpretación ha de ser, además, estricta, excluyendo de su ámbito cualquier otro que no se incardine en el mismo.

TERCERO.- Sentado lo anterior, la demanda incidental fundamenta su oposición al Laudo Arbitral en dos motivos. Respecto al primero de ellos, entiende la hoy actora que el Tribunal Arbitral no era competente para dictar Laudo, fundamentando dicho argumento en el art. 22 de la LA 60/2003, de 23 de diciembre, al entender que la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo (ANJAR), no es un organismo competente para llevar a cabo el **arbitraje** que las partes habían acordado tanto en el documento privado de arrendamiento, Condición 12, de fecha 20 de febrero de 2007, como en el Anexo al mismo, de fecha 2 de noviembre del mismo año. Sostiene la parte que dicha cláusula en ningún momento designa a un árbitro, sino que lo que la misma recoge es la designación de un Reglamento de **Arbitraje** de Santa Cruz de Tenerife y que tampoco nunca las partes señalaron a la Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo como organismo indicado para llevar a cabo el **arbitraje**.

Pues bien, vamos a comenzar por señalar qué es lo que a tal fin dispone la LA 60/2003, de 23 de diciembre:

"Artículo 2.- Materias objeto de **arbitraje**

1. Son susceptibles de **arbitraje** las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho."

"Artículo 9.- Forma y contenido del convenio arbitral

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

....

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo."

"Artículo 14.- **Arbitraje** institucional

1. Las partes podrán encomendar la administración del **arbitraje** y la designación de árbitros a:

a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.

b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.

3. Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia."

"Artículo 15.- Nombramiento de los árbitros

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los **arbitrajes** que no deban decidirse en equidad, cuando el **arbitraje** se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal.



Cuando el **arbitraje** se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista.

2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el **arbitraje** con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

.....

5. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

....

7. Contra las resoluciones definitivas que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente no cabrá recurso alguno."

"Artículo 22.- Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia."

Pues bien, citada la normativa aplicable, hemos de reseñar que, en primer término, hay que manifestar que la interpretación flexible (no formalista) en la materia, es la que prevalece en la doctrina. En ella se sostiene que "basta que el convenio arbitral contenga por escrito y claramente el consentimiento de las partes de someterse a las decisiones de los árbitros" para que se reconozca la existencia en el contrato el compromiso arbitral. Éste debe contener el consentimiento, plasmado en las declaraciones de voluntad concordes de las partes, y es ésta la interpretación que más se ajusta al espíritu de la Ley respecto a la simplificación de formas y facilitación del **arbitraje**, en sintonía con su función y respeto al principio de la autonomía privada (art. 1255 CC: "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público".), toda vez que en esta materia rige la doctrina jurisprudencial de la seguridad en las relaciones contractuales, las del tráfico jurídico, la prohibición de ir en contra de los actos propios, y las normas de la buena fe del art. 7 del Código Civil: "Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe".

Sentado lo anterior, debemos afirmar que ciertamente existe la voluntad de compromiso arbitral entre ambas partes, según se desprende de la cláusula 12 del contrato de arrendamiento y de su Anexo. Esta estipulación doceava del contrato sobre el que se sustenta el acuerdo del **arbitraje** dispone claramente: "Las partes firmantes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación de la ejecución o interpretación del presente Contrato o relacionado con él directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante **arbitraje** de acuerdo con el Reglamento de la Corte de **Arbitraje** de S/C de Tenerife, comprometiéndose expresamente a cumplir el laudo arbitral que se dicte".

Por su parte, el Anexo al Contrato de Arrendamiento de fecha 2 de noviembre de 2017, recoge textualmente la misma cláusula número doce con exacto contenido.

Pero es más, el citado consentimiento se hace extensible a que el **arbitraje** se lleve a cabo por medio de un árbitro, sin nominar a ninguno en especial, y bajo un Reglamento Arbitral. Sin embargo, surgidas las discrepancias y, por tanto, utilizando para resolverlas la citada cláusula de Convenio Arbitral, entiende la parte hoy actora que nada sirve y nada vale para que dicha controversia sea resuelta según acuerdo arbitral y no judicial, afirmando que entiende que no es competente el árbitro que dictó el Laudo de fecha 5 de junio de 2019. Sin embargo, no es posible que, después de firmado el acuerdo de voluntades y surgido el desacuerdo, intente ir contra sus propios actos, alegando que el árbitro no es competente y que el Reglamento carece de validez. Es obvio que en este caso, al menos en cuanto a las infracciones que ahora se alegan, es de aplicación del concepto del consentimiento tácito, pero no por mera inactividad de la parte, sino por su propia actuación reveladora del consentimiento, (STS 5 de julio de 2011), consideramos, por tanto, que de la documentación, y lo alegado se pone de relieve la existencia de actos propios de voluntad de someter la controversia a través de un convenio arbitral, y que puede cabalmente afirmarse que entre las partes medió la voluntad de someter sus disputas a **arbitraje**, y en concreto a un árbitro con un **arbitraje** realizado a tenor de las normas recogidas en el Reglamento de la Corte de **Arbitraje** de S/C de Tenerife, por lo que no tienen ningún valor, a los efectos aquí analizados, las alegaciones realizadas, pues existe una aceptación, por actos propios, del sometimiento de la parte a la citada Corte, al margen de que inicialmente el compromiso fuese para que lo realizase cualquier



árbitro. Y es en estos mismos términos en los que se pronuncia el árbitro en el Laudo impugnado, en concreto en el Fundamento de Derecho Primero, en el cual se recoge textualmente que:

"PRIMERO.- Resulta la competencia de este Tribunal de la suscripción entre los litigantes de la Cláusula Arbitral contenida en la Condición 12 tanto del Contrato de Arrendamiento de local suscrito entre las partes el día 20 de Febrero de 2017 (Folio 015) como en el Anexo -de la modificación del anterior, en cuanto al importe de la renta y, en consecuencia, de las indemnizaciones que pudieran corresponder por desistimiento del arrendatario en las condiciones pactadas-de fecha 2 de Noviembre de 2017 (folio 014), según la cual "Las partes firmantes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación de la ejecución o interpretación del presente Contrato o relacionado con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante **arbitraje** de acuerdo con el Reglamento de la Corte de **Arbitraje** de S/C de Tenerife, comprometiéndose expresamente a cumplir el laudo arbitral que se dicte". En cuanto a la determinación de la validez de dicha cláusula compromisoria determina la vigente Ley de **Arbitraje** que " Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral (...)" (Art. 22,1), indicándose, para su adecuada interpretación que "El artículo 22 establece la regla, capital para el **arbitraje**, de que los árbitros tienen potestad para decidir sobre su competencia. Es la regla que la doctrina ha bautizado con la expresión alemana "Kompetenz-kompetenz" y que la Ley de 1988 ya consagraba en términos menos precisos. Esta regla abarca (.) que los árbitros tienen competencia para juzgar incluso sobre la validez del convenio arbitral". (Exposición de Motivos II). Conviene con carácter previo valorar los argumentos vertidos por la parte demandada en defensa de la excepción planteada consistente en la falta de competencia de esta Institución para dirimir el procedimiento instado. Se indica, en el primer Fundamento de Derecho de la Contestación -cuyo contenido se reproduce literalmente en el escrito de Alegaciones Finales, sin añadido alguno (Folios 188 a 190), que..

a) "En la presente, se produce de forma clara la asunción de competencias por parte de la "Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo" que no le corresponden, por no haber acordado expresamente las partes la remisión a dicha Corte". (folio 136);

b) "En ningún momento las partes designan árbitro, sólo designan un Reglamento de **Arbitraje** de Santa Cruz de Tenerife, el cual además no existe", Folio 135); "...las partes no acordaron la designación de un tribunal de **arbitraje** concreto, sólo hicieron referencia a que "(.) se resolverán definitivamente mediante **arbitraje**(...)", de acuerdo con un Reglamento que no existe además, por la inexistencia de la "Corte de **Arbitraje** de S/C de Tenerife", y que mucho dista de ser la "Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo (ANJAR).

c) "(.) que la parte actora ante el conocimiento de la imposibilidad de acudir a la vía arbitral, ya anunció a esta representación mediante burofax remitido con fecha 28 de febrero de 2019 (vid. Documental número siete del escrito de demanda), lo que se cita textualmente: "Ante esta situación, les informo que acudiremos a los tribunales para defender los derechos e intereses de mi representado". Por consiguiente, de contrario se ha designado la competencia de los tribunales que resultan competentes, y en ningún caso la de un **arbitraje** que no ha sido reconocido expresamente por las partes, y mucho menos por esta representación". (Folios 133 y 134).

En cuanto a lo aducido en el apartado a) precedente, ha de partirse de que resulta incuestionable que "Las partes firmantes acuerdan que todo litigio (.) se resolverá definitivamente mediante **arbitraje** de acuerdo con el Reglamento de la Corte de **Arbitraje** de S/C. De Tenerife" (Folios 013 y 015) en un Contrato de Arrendamiento suscrito el día 20 de Febrero de 2017, y en un Anexo (sic) del mismo de fecha 2 de Noviembre de 2017, celebrados en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, respecto de un local comercial sito en el Término Municipal de Los Realejos. Entiende la parte demandada la falta de competencia de este Tribunal "por no haber acordado expresamente las partes la remisión a dicha Corte". (Folio 136), sin esclarecer la Corte a la que se refiere la cláusula arbitral, cuyo conocimiento ha de atribuírsele, toda vez que la demandante manifiesta en su escrito de réplica que "Además, se hace necesario recordar a la parte demandada que fueron ellos quienes redactaron el contrato de arrendamiento, siendo los responsables, por tanto, de establecer el convenio arbitral, que fue aceptado por mi representado". (Folio 157). Y tal aseveración no fue negada en sus alegaciones finales por los demandados, por lo que resulta de aplicación el pronunciamiento del Alto Tribunal en sus Sentencias de 30 de mayo de 1996 y 10 junio de 2005, en interpretación de la máxima "tacite consensu convenire intelligitur" (Paulo, Libro II, Tit. XIV, 2 digesto): "el silencio puede entenderse como aceptación cuando se haya tenido la oportunidad de hablar (SS 4 marzo 1972, 13 febrero 1978), y se deba hablar (conforme al principio general del Derecho "tacens consentit, si contradicendo impedire poterat": S 13 febrero 1978; "qui siluit cum loqui et debuit et potuit, consentire videtur"; SS 24 noviembre 1943, 24 enero 1957, 14 junio 1963), existiendo tal deber de hablar cuando haya entre las partes relaciones de negocios que así lo exijan (SS 14 junio 1963, 13 febrero 1978, 18 octubre 1982, 17 noviembre 1995". (Roj: STS 3755/2005- ECLI:ES:TS: 2005:3755; Sala de lo Civil, Sección: 1; Fecha 10/06/2005; N.º de Rec: 78/1999, N.º de Resol: 458/2005). Por otra parte, cierto



es que puede haber sometimiento al **arbitraje** sin designación previa de árbitro ad hoc ni de institución alguna, supuesto en el que se aplicaría el Art. 8,1 de la Ley de **Arbitraje**, en su redacción dada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que faculta para el nombramiento de árbitro a la Sala de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia; y no es el caso, pues son los propios demandados quienes proponen, en los Contratos, que todo litigio "se resolverá definitivamente mediante **arbitraje** de acuerdo con el Reglamento de la Corte de **Arbitraje** de S/C de Tenerife² (Folios 013 y 015); y dicha Corte no puede ser otra que esta Institución (cuya Delegación en dicha provincia fue establecida el día 20 de Mayo de 2016 con la identificación de "Tribunal N.º 2", según consta en la página web "anjar.es", y regulada en el Título V del RPA), al no existir ninguna otra, salvo la correspondiente a la Cámara de Comercio, que en ningún caso puede sustanciar procedimientos de naturaleza civil al constreñir sus funciones al ámbito estrictamente mercantil, tal como se dispone taxativamente en los Artículos 5,3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y 3,2 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

En referencia al punto b), y sentado lo dicho en el párrafo anterior, queda acreditado que los demandados propusieron una cláusula arbitral que fue aceptada por el demandante. Es por tanto quien propone tal extremo quien ha de pronunciarse sobre la identidad de la Corte propuesta, y del Reglamento referido. Lejos de ello, y manteniendo silencio al respecto tanto en la Contestación a la demanda como en el escrito de Alegaciones Finales, afirma la demandada que "En ningún momento las partes designan árbitro, sólo designan un Reglamento de **Arbitraje** de Santa Cruz de Tenerife, el cual además no existe". (Folio 135). Tal como se indicó existe una Delegación en Tenerife de esta Institución, cuya denominación, en términos generales y en atención a su naturaleza, bien puede ser "Corte de **Arbitraje** de S/C. De Tenerife", y cuyo Reglamento está publicado en la página "www. anjar.es", tal como se informó a la parte demandada en las Diligencias de traslado de demanda (cfr. A. de H. Quinto), Pues bien, determina tal Reglamento que "Conforme al Presidente del Tribunal Decano: (. b) La designación de los Árbitros y Secretarios que, como Tribunal Arbitral designado al efecto, conocerá cada una de las causas". (Art. 5.b), precepto que ha sido aceptado con la suscripción de la Condición 12 de los Contrato ya mentados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de **Arbitraje**: "Cuando una disposición de esta ley: b) se refiera al convenio arbitral (.), se entenderá que integran su contenido las disposiciones del Reglamento de **arbitraje** al que las partes se hayan sometido" (Art. 4,b).

Y, en cuanto al apartado c), indica la demandada <<[.] que la parte actora ante el conocimiento de la imposibilidad de acudir a la vía arbitral, ya anunció a esta representación que "acudieramos a los tribunales para defender los derechos e intereses de mi representado">>. [Folios 134]. No existe tal imposibilidad; antes bien, deviene preceptiva la no intervención de organismos judiciales en los asuntos sometidos a **arbitraje** -saldo en las funciones y competencias contempladas en el Art.8 de la Ley de **Arbitraje**-, tal como prescribe el Art. 11.1 del mismo cuerpo legal, siendo, además, la declinatoria el adecuado cauce que garantiza el principio de autonomía de la voluntad consagrado por el Art. 1255 del Código Civil materializado en la cláusula arbitral. Se añade en el mismo apartado que << de contrario se ha designado la competencia de los tribunales que resultan competentes>>. Ciertamente, la parte actora comunicó en el burofax de fecha 28 de febrero de 2019 (Folio 006) que acudiría a << a los Tribunales para defender los derechos e intereses de mi representado>>. El exordio, al respecto, de la parte demandada [<< ante el conocimiento de la parte actora de la imposibilidad de acudir a la vía arbitral...>>] resulta desacertado, al evidenciar un intento no tanto de derivar el litigio a la justicia ordinaria, cuanto de evitar la sustanciación del litigio al cauce arbitral. Como ya se indicó en el párrafo anterior, al transcribir el Art. 5,b) del RPA, el órgano designado por el Decanato de la Corte para derimir los procedimientos son de naturaleza colegiada, al constituirse, como mínimo, por un Árbitro- Presidente y un Secretario; es decir, un tribunal, tal como se indica en el mentado burofax. De referirse la parte actora a estamentos de la judicatura, tendría que remitirse a los Juzgados de Primera Instancia. A tales efectos, y en aplicación de analogía terminológica, baste señalar la Ley Orgánica del Poder Judicial (6/1985, de 1 de julio) y la Ley de Demarcación y Planta Judicial (38/1988, de 28 de diciembre).

Finalmente, y respecto de la competencia para dirimir las controversias, afirma la parte demandada que no se trata <<. en ningún caso la de un **arbitraje** que no ha sido reconocido expresamente por las partes, y mucho menos por esta representación>>. Tal aseveración no puede tener acogida, porque la cláusula arbitral independientemente de los pormenores de su contenido existe; y existe además porque, tal como se considera probado por los motivos expuestos en el análisis de lo aducido en el apartado a) de la excepción, fue la propia demandada quien lo redactó, acreditando el consiguiente reconocimiento con la suscripción tanto del contrato como de su Anexo. Nos encontramos, en consecuencia con la negación por la demandada de una evidencia -la existencia de una cláusula- propuesta por la misma. Al respecto resulta ilustrativa la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 26 de Junio de 2017: <<Cierto que a la renuncia a la Jurisdicción que entraña la sumisión a **arbitraje**, como acto específico de renuncia de derechos, le son aplicables los requisitos de ésta -en tal sentido, entre muchas, nuestra Sentencia 75/2016, de 13 de diciembre



(FJ 2, ROJ STSJ M 13260/2016). En palabras de la Sala Primera: "por su propia naturaleza, la renuncia ha de ser clara, terminante incondicional e inequívoca, aunque no resulta imprescindible que sea expresa, ya que puede deducirse de actos inequívocos y concluyentes" (entre muchas SS. 623/2013, de 26 de octubre - ROJ 4952/2013-, FJ 6, y 358/2014 de 20 de junio - ROJ 2486/2014 -, FJ 2). En perfecta congruencia con lo que antecede, también hemos de recordar, como doctrina reiteradísima, que, a la hora de ponderar la existencia y efectos de un convenio arbitral, es imprescindible preservar las exigencias de la buena fe y de la congruencia con los propios actos (S.13.2.2013, ROJ, STSJ M 8205/2013; S. 22.7.2013, ROJ STSJ M 8247/2013; y STSJ Madrid de 13 de enero de 2015, en recurso de anulación 45/2014, entre otras), siendo posible apreciar la existencia y validez de un compromiso arbitral, aun de forma tácita por actos concluyentes, tal y como por otra parte prevé el art. 9.5 L.A.>> (Roj: STSJM 7177/2017-ECLI: ES: TSJM: 2017:7177; Sección: 1; Nº de Rec.: 24/2017; Nº de Resol.: 42/2017).

En cualquier caso, y tal y como expresa la Ley de **Arbitraje**, <<... la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio arbitral se superpone a sus requisitos de forma. En lo que respecta a la ley aplicable al convenio arbitral, se opta por una solución inspirada en un principio de conservación o criterio más favorable a la validez del convenio arbitral>> (Exp. de Motivos III)

Por todo cuanto antecede, ha de estimarse la existencia y validez de la cláusula compromisoria contenida en la Condición 12 del Contrato d Arrendamiento suscrito por los litigantes el día 20 de Febrero de 2017, y de su Anexo, de fecha 2 de Noviembre de 2017. Consecuentemente, y tal y como dispone el Artículo 13.1 del Reglamento Procesal de **Arbitraje** de esta Institución "Quedará legitimada la Corte para conocer y administrar un determinado procedimiento de **arbitraje** cuando se acredite la existencia de Convenio Arbitral, adoptado por cualquiera de las formas reconocidas en el Artículo 9 de la Ley 60/2003, que contengan una sumisión expresa a sus Tribunales"; y ello en congruencia con el Artículo 14 de la Ley de **Arbitraje**, según el cual <<1. Las partes podrán encomendar la administración del **arbitraje** y la designación de árbitros a: (.) b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales. 2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos>> precisando el Artículo 4 del mismo cuerpo legal que <<Cuando una disposición de esta Ley: b) se refiera al convenio arbitral o a cualquier acuerdo entre las partes se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de **arbitraje** al que las partes se hayan sometido>>; e indica tal reglamento que <<A tales efectos se entenderá por sumisión al Tribunal el compromiso de las partes a aceptar: a) La designación de árbitro o árbitros realizada por el Tribunal Decano. b) La determinación del lugar e idioma del **arbitraje**. c) La sustanciación del procedimiento arbitral de conformidad con las normas procesales contenidas en este Reglamento. d) El acatamiento a lo dispuesto en el Laudo final o, si existieran, por los laudos parciales>> (Art. 14)."

CUARTO.- Consecuencia de la cláusula contractual citada es la existencia del acuerdo de las partes para someter a **arbitraje** cualquier cuestión que se suscite en la interpretación o con respecto al cumplimiento del contrato, y de su Anexo, como es la que ha sido objeto del **Arbitraje** discutido.

Es decir, se acuerda, sin asomo de duda alguna, la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** las discrepancias o controversias que pudieran surgir a raíz del citado acuerdo de voluntades. Ello a través de un arbitro y mediante un reglamento arbitral y, descartando en el citado acuerdo de voluntades, la vía judicial para la resolución de sus conflictos.

Tampoco le presenta duda alguna a esta Sala que el **arbitraje** se acordó para ser llevado a cabo por un solo árbitro, que puede ser una persona física o una institución, pues nada señala la parte al respecto. Solo y únicamente señala que la normativa a aplicar para la resolución de la contienda tiene que estar basada en el Reglamento de la Corte de **Arbitraje** de Santa Cruz de Tenerife.

Pues bien, comenzando por los motivos de oposición que la parte plantea, el primero de ellos hace referencia a una supuesta laguna existente en el contrato, cual es que no se ha fijado quien habría de ser el árbitro elegido para dirimir la controversia. Y frente a tal afirmación hemos de responder que la parte, con conocimiento y asesoramiento, firmó no solo el primer contrato, sino también el segundo. En ambos contratos se señalaba el sistema arbitral para la resolución de conflictos y en ambos se hacía bajo la misma referencia <<árbitro>>. Tal aseveración, fijada en el documento por las partes, lleva a entender que cualquier persona, física o jurídica, (entendiendo por jurídica, institución arbitral) que tenga la consideración de árbitro, es suficiente y bastante para llevarlo a cabo. Es decir, donde las partes no han distinguido, no cabe distinguir. Distinto hubiera sido que los comparecientes hubieran acordado un tipo de árbitro especial, por ejemplo, un arbitro concreto o con una cualificación profesional concreta, ingeniero, un abogado, o a una institución. Ello no ha sido así, sino que simplemente los intervinientes acordaron la resolución de sus desacuerdos a través de un árbitro, sin señalar ninguna dato más acerca de las características o especificidades del mismo. En consecuencia, cualquier persona física o jurídica, que posea tal condición, es admisible a tenor de la cláusula pactada.

Es decir, no se fijó con nombre y apellido, persona física o persona jurídica, sino escuetamente <<un árbitro>>, porque así lo decidieron las partes. Si alguna de ellas o ambas hubieran sugerido qué persona o qué institución, ello habría sido recogido en el contrato de arrendamiento y su posterior prórroga. Pero no fue así. Acordaron el sistema de **arbitraje** y el Reglamento de una institución, lo cual lleva necesariamente a que el árbitro ha de acogerse al Reglamento en cuestión. Como tampoco se recogió en el citado documento cómo se llevaría a cabo la elección del árbitro, por lo que tampoco nunca fue planteado por ninguna de las partes que fuera esta Sala de lo Civil del TSJ de Canarias la que lo designara, aún cuando el art. 8.1 de la LA 60/2003, de 23 de diciembre así lo prevea: "Para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el **arbitraje**; de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, la de su elección."

En segundo lugar, tampoco participa esta Sala de los argumentos que el impugnante esgrime respecto a la inexistencia de una Corte Arbitral en Santa Cruz de Tenerife y de la inexistencia de Reglamento que regule el proceso arbitral. Existe una institución arbitral llamada Corte Nacional de **Arbitraje** Civil, Mercantil y con una Delegación en Tenerife, y con un "REGLAMENTO PROCESAL DE **ARBITRAJE** y normativa concordada" al que se ha acogido al llevar a cabo este **arbitraje**, institución que obviamente se rige por este Reglamento, que además recoge que con carácter supletorio se regirá por la propia Ley de **Arbitraje**, y así su artículo 1. establece:

"La Asociación Nacional de Jurisdicción Arbitral (ANJAR), contempla como uno de sus fines, según dispone el Art. 4, ñ) de sus Estatutos Sociales, el ejercicio de las funciones arbitrales reguladas en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre. Consecuentemente se constituye, en su seno, la denominada "Corte Nacional **Arbitraje** Civil, Mercantil y Marítimo" (identificada en el presente texto, también, como Corte de **Arbitraje**, Corte Arbitral o Institución). Será su Presidente quien lo sea de ANJAR. "

Y, el artículo 2. recoge: " Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y sus Anexos -que constituyen parte inherente del mismo- regulan la organización y funcionamiento de la Corte Arbitral, definiendo la naturaleza de sus actuaciones y competencias, estableciendo las condiciones y funciones de sus miembros, y especificando las normas procesales de los litigios sometidos a su administración. En todo lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, o cuerpo legal que pueda sustituirle."

Asimismo, el art. 9 del citado Reglamento dispone: "Designados por el Tribunal Decano, los diferentes Tribunales Arbitrales conocerán, exclusivamente, de aquellas causas para las que hayan sido nombrados. Dimana la legitimidad de tal nombramiento, así como la de las normas procesales a seguir, de la encomienda manifestada por las partes en el Convenio Arbitral, de conformidad con el apartado 1.b) y 2, respectivamente, del artículo 14 de la vigente Ley 60/2003, de **Arbitraje**."

Con sustento en la citada normativa es como se ha llevado a cabo el proceso arbitral , por lo que la causa esgrimida por el demandante, encuadrada en el apartado d) del art. 41.1 de la LA 60/2003: "Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley" entendemos que no puede ser admitida.

Existe convenio arbitral, existe árbitro, y existe Reglamento de **arbitraje** de la propia institución arbitral, Reglamento que recoge también, y con carácter supletorio, la aplicación de la LA 60/2003.

No procede en consecuencia la admisión del motivo de nulidad esgrimido.

QUINTO.- En cuanto al segundo de los motivos, la parte solicita la anulación del Laudo debido a que, a su entender, la composición del Tribunal Arbitral es contraria a lo prevenido en el art. 12 de la Ley de **Arbitraje**, en relación con el art. 41.1, apartados d) y f). Sostiene la el demandante incidental que los árbitros, según la Ley, han de constituirse en número impar y, en este caso, han sido dos los árbitros que han resuelto la controversia. Tal afirmación la fundamenta en que en este **arbitraje** ha intervenido doña Frida , Secretaria Arbitral, y es en base a tal intervención por lo que entiende que son dos los árbitros que han resuelto la disputa.

No acierta esta parte a comprender cómo el impugnante puede realizar tal afirmación cuando es él mismo el que recoge en toda su argumentación que doña Frida es la Secretaria Arbitral.

El propio Reglamento de ANJAR señala la existencia de tal figura y la de sus competencias, entre las que NO se encuentra la de enjuiciar:

" Artículo 12. Nombramiento y funciones del Secretario Arbitral.



Cada Tribunal será asistido por un Secretario Arbitral designado por el Tribunal Decano. La designación del Secretario Arbitral puede recaer en el Presidente del Tribunal Decano o en su Secretario General.

El Secretario Arbitral tendrá los siguientes cometidos:

a) La organización y custodia de toda la documentación del proceso arbitral. b) La vigilancia del cumplimiento de las normas procesales. c) La comunicación a las partes, mediante Diligencia y por orden del Árbitro-Presidente, de la iniciación de cada momento procesal, incluidas las notificaciones, citaciones y/o emplazamientos y traslado de documentos que pudiera conllevar cada fase del procedimiento. La ejecución de tales comunicaciones se realizará a través de la Secretaría del Tribunal Decano. d) La redacción de los testimonios vertidos en la ejecución de prueba. e) La Certificación de cualquier extremo del proceso arbitral a petición del Árbitro-Presidente. Si el peticionario fuere el Tribunal Decano, el escrito de solicitud ha de estar motivado y dirigido al Árbitro-Presidente, quien decidirá, bajo su responsabilidad, y también de forma motivada, sobre su pertinencia. f) La redacción de Providencias y otros instrumentos decisorios del Presidente Arbitral. g) Por indicación del Árbitro-Presidente, el anuncio del comienzo y finalización de las audiencias que se celebren en el transcurso del procedimiento, así como la preparación protocolaria de las mismas. h) En las propuestas de reconducción del proceso, en cumplimiento de la obligación prescrita en el apartado b), y previa venia del Árbitro-Presidente, dará lectura a la norma legal o reglamentaria en que se fundamente dicha reconducción.

El Secretario Arbitral está sujeto a las mismas obligaciones de sigilo y confidencialidad impuestas a los Árbitros con ocasión del ejercicio de las funciones arbitrales. Su incumplimiento, al igual que el de cualquier norma deontológica dimanante del presente Reglamento o de la Ley de Arbitraje, llevará aparejada la acción disciplinaria a que se refiere el apartado j) del artículo 4.

La Corte Arbitral creará un Censo de Secretarios Arbitrales, que se regirá por el Estatuto que a tal efecto articule el Secretario General, previa encomienda del Presidente. "

A tenor del contenido del reseñado artículo, resulta obvio que un Secretario Arbitral no es un Árbitro, como tampoco un Letrado de Administración de Justicia, por mas que en una sentencia sea citado, no es Juez o Magistrado y, por tanto, no dicta Sentencia. Cada uno tiene su función y son funciones diferentes, con cometidos diferentes, tal y como queda expuesto en el artículo citado.

Y, resulta acreditado, no sólo porque el demandante así lo afirma en este apartado de su demanda, sino que también de la propia documentación aportada a las actuaciones a instancia de este Tribunal consistente en el Expediente de Laudo Arbitral remitido por la Corte, que doña Frida es la Secretaria del Tribunal Arbitral, con una labor en la que no se encuentra la de enjuiciar, como también contempla el mencionado artículo. Ello lleva a este Tribunal a rechazar la argumentación expuesta por la parte demandante. El Laudo ha sido dictado por un único árbitro. Doña Frida ha formado parte del Tribunal en su condición de Secretaria, es decir, de tramitación del procedimiento arbitral.

Consecuencia de ello, es la desestimación del motivo alegado.

QUINTO.- De conformidad con la disposición del artículo 394.1 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se está en el caso de imponer a la parte demandante las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos en su integridad la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por la representación procesal de la entidad mercantil HARMATTAN SOLUTIONS INTERNATIONAL S.L.U. y de don Eusebio, contra el laudo de fecha 5 de junio de 2019, dictado por la Corte Nacional de Arbitraje Civil, Mercantil y Marítimo (Anjar) Tribunal Central (Sec. 2ª) de Las Palmas Exp. 234/19-PA, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.